

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE OPTOMETRISTAS  
DE COSTA RICA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y  
VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 19.526**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE OPTOMETRISTAS**  
**DE COSTA RICA**

**Expediente N.º 19.526**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Colegio de Optometristas de Costa Rica celebra en el año 2015 el 49 aniversario de su fundación. En estos años al servicio de la salud de Costa Rica ha cumplido con la misión del optometrista: servir a la salud para dignificar al ser humano.

Desde la fundación, ese Colegio solo ha tenido una Ley, la N.º 3838, de 19 de diciembre de 1966, la cual nunca ha sido reformada. El propósito de la ley vigente fue que la sociedad contara con una nueva agrupación en beneficio de las personas y de la salud de la población y, a la vez, dotar a la profesión y al profesional en optometría de una herramienta para el correcto ejercicio de la profesión en el ambiente social de ese momento.

Esos razonamientos, hace 49, originaron la actual Ley Orgánica del Colegio; la cual no ha caducado a pesar del tiempo, todo lo contrario, enaltece más este proyecto, el cual, aunado a las situaciones actuales y del futuro, propone una adecuación al entorno actual, a fin de satisfacer los intereses y las obligaciones de los ciudadanos en general y de los profesionales en optometría.

La profesión del optometrista y la realidad que la rodea no está exenta de los cambios sociales, tecnológicos y científicos, entre otros. Asimismo, los cuidados que constantemente se incrementan en las interrelaciones optometrista-paciente deben ser resguardados y protegidos por el Colegio, por el Ministerio de Salud y por las autoridades gubernamentales.

Dicha actualización debe ser llevada a través de la función legisladora, a fin de dotar al agremiado y al pueblo costarricense de una ley que procure las herramientas adecuadas y necesarias para el desarrollo de la optometría.

En ese mismo orden de ideas, es importante que la profesión del optometrista sea libre e independiente y que tenga protegidos todos los hábitos de conducta que la profesión exige, es decir, ser asistidos, tutelados, encauzados, orientados, estimulados, apercibidos y, en caso de ser necesario, sancionados por el colegio profesional de adscripción, cuya función es velar por la optometría.

En virtud de lo anterior, para el Colegio es imperativo contar con una nueva ley orgánica, adaptada a los cambios sociales que le permita seguir protegiendo al agremiado, instruir tanto al agremiado como al ciudadano, velar por el

cumplimiento de las normas correspondientes y fortalecer más los controles del desempeño de la profesión.

De esa manera se protege la profesión frente a posibles injerencias externas que debiliten la recta razón de ser del gremio, pero también frente a los que desde dentro con su inadecuada conducta la menoscaben.

Este proyecto de ley pretende modificar la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas, a efectos de modernizar y hacer más práctica la gestión que a diario realizan las autoridades del Colegio y sus agremiados.

Al respecto, se debe considerar que es importante tanto la estabilidad de una profesión como las normas que la guían, pero esa estabilidad no significa en modo alguno "perpetuidad", puesto que el movimiento progresivo de las sociedades, sea por el cambio de circunstancias que originaron la ley, por reconocerse los defectos o inconvenientes hace necesario modificarlas o reemplazarlas por otra mejor condicionada que se ajuste a la realidad.

Ese cambio en la sociedad y en la profesión nos motiva a proponer este proyecto, es decir, ajustar a la realidad la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas, que ya tiene 49 años de promulgada. Los cambios fundamentales que introduce el proyecto, forma resumida, son los siguientes:

I.- Adecuar los fines y objetivos a la realidad actual. Estos cambios están expuestos en los artículos 2 y 3 del proyecto y se pretende dar al Colegio la verdadera autoridad para controlar efectivamente la profesión.

Al representante legal del Colegio se debe dotar del poder suficiente para representar al Colegio y otorgarle poderes para que lo represente en actos judiciales y extrajudiciales.

Debe darse una amplitud para que el Colegio pueda actuar, ya que al ser los colegios profesionales parte de la Administración Pública están regidos por el derecho público y lo que la ley no permite está prohibido.

Por ello, en la actualidad el Colegio debe estar dotado de autoridad suficiente, hace 49 años los colegios profesionales tenían dos o tres decenas de colegiados, hoy son centenas, por ejemplo, el Colegio de Optometristas se acerca a los 600 y cada año se incorporan nuevos profesionales.

II.- Tecnologías y afines a la profesión: hoy día existe una serie de tecnicidades en las profesiones, y estas y afines son necesarias para el ejercicio de la profesión; por ello, todas las actividades deben ser autorizadas, controladas y fiscalizadas por los colegios profesionales, pues de lo contrario se abre un portillo para el ejercicio ilegal de la

profesión con el consiguiente perjuicio para el paciente en lo personal y para la salud de la población en general.

**III.-** Modificar los requisitos para ser admitidos en el Colegio, a fin de poder ejercer la profesión.

**IV.-** Ampliar y establecer con claridad cómo están constituidos los fondos del Colegio.

**V.-** Ampliar el número de órganos por los que el Colegio ejerce sus funciones, según los sistemas modernos que rigen los colegios profesionales.

Hoy día los órganos del Colegio de Optometristas son dos: la Asamblea General y la Junta Directiva, esos dos órganos no son suficientes para la labor que debe hacer el Colegio; por ello, además de los dos mencionados crean el Tribunal de Honor, el Tribunal de Elecciones y la Comisión de Fiscalía o Fiscalía, como órganos totalmente autónomos, con funciones propias y responsabilidades propias.

Todo a efecto de lograr que cada órgano tenga una función especializada y no una gama de funciones que a la postre no puede cumplir. Este proyecto expone con claridad las facultades de cada órgano.

**VI.-** Actualmente ninguna ley contempla las normas para operar ópticas.

Las razones expuestas en esta exposición de motivos y los cambios supra enunciados justifican la necesidad de remozar y modernizar la legislación del Colegio Profesional de Optometristas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE OPTOMETRISTAS  
DE COSTA RICA**

**ARTÍCULO 1.-** El Colegio de Optometristas de Costa Rica es un ente público no estatal, con personería jurídica propia, formado por todos los profesionales en optometría incorporados a él y autorizados legalmente para ejercer la optometría y sus diferentes especialidades en el territorio nacional.

Este ente, se regirá por las disposiciones de esta ley y para el cumplimiento de sus fines, es reconocido, amparado y dotado de los especiales poderes y facultades que le otorga esta ley.

**ARTÍCULO 2.-** El Colegio de Optometristas es una persona jurídica y tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de actos o contratos. Podrá formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública que violenten el ordenamiento jurídico y podrá acudir ante el Ministerio Público a establecer denuncias cuando se realicen actos que constituyan delito contra sus colegiados, agrupaciones de colegiados o establecimientos de profesionales constituidos para prestar algún servicio propio y exclusivo del Colegio de Optometristas.

El presidente de la Junta Directiva es el representante judicial y extrajudicial con las facultades de apoderado generalísimo que indica el artículo 1253 del Código Civil, con las limitaciones que esta ley le señalan o las que en el futuro imponga la Asamblea General, su poder puede ser sustituido en todo o en parte previa autorización de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 3.-** Corresponde al Colegio de Optometristas:

- a) Vigilar y supervisar la actividad profesional de sus colegiados, conforme a la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional.
- b) Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para este fin promulgue la Junta Directiva, los conflictos entre colegiados y usuarios del servicio.
- c) Sancionar a los colegiados cuando sea necesario, después de haber cumplido el debido proceso, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley, su reglamento y el Código de Moral Optometrista.

- d) Realizar examen de incorporación a quienes soliciten inscripción, se trate de optometristas o de diferentes especialistas aprobados por este Colegio. La Junta Directiva queda facultada para promulgar el reglamento respectivo.
- e) Promover el intercambio académico, científico y social entre colegiados y de estos con centros y autoridades nacionales y extranjeras.
- f) Auspiciar y colaborar, dentro de sus posibilidades, con las asociaciones de optometría y los sindicatos de optometría.
- g) Interponer las acciones legales para que personas no colegiadas en Costa Rica no ejerzan la optometría y sus diferentes especialidades.
- h) Participar en la toma de las decisiones políticas que en materia de salud dicten los Poderes del Estado y las instituciones públicas.
- i) Supervisar y fiscalizar el debido cumplimiento de los planes de estudio, de las escuelas de optometría, aprobados por el ente correspondiente. Previo a la creación de una escuela de optometría se debe consultar al Colegio de Optometristas; el pronunciamiento que dicte es vinculante.
- j) Evacuar las consultas que en materia de su competencia realicen los Supremos Poderes o cualquier persona física o jurídica, pública o privada.
- k) Defender los derechos de sus miembros y hacer todas las gestiones necesarias para facilitar y asegurar la labor profesional y el bienestar socioeconómico.
- l) Promover los nexos científicos y estrechar lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, ya sea directamente o por medio de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios u otras organizaciones creadas con ese fin.
- m) Cooperar con las universidades en el desarrollo de la optometría cuando lo soliciten o la ley lo ordene.
- n) Promover y defender el decoro y realce de la profesión.
- ñ) Cooperar con las autoridades e instituciones de salud pública para el cumplimiento de sus fines.
- o) Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en optometría.

- p) Representar a sus miembros en organismos nacionales e internacionales relacionados con la profesión.
- q) Fijar las tarifas mínimas por la prestación de servicios profesionales en optometría, las cuales son de acatamiento obligatorio, y establecer incrementos previa autorización de la Asamblea General.
- r) Crear y mantener actualizado el registro de establecimientos para la prestación de servicios de optometría y óptica.
- s) Coordinar con el Poder Ejecutivo el cumplimiento de las leyes relacionadas con el ejercicio de la profesión de optometría.

**ARTÍCULO 4.-** Son miembros del Colegio de Optometristas todos los optometristas que lo forman y los que en el futuro se incorporen como tales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Sin la previa incorporación al Colegio de Optometristas nadie podrá ejercer en Costa Rica la profesión de optometría ni sus especialidades. Estas últimas serán reguladas únicamente por el Colegio de Optometristas.

**ARTÍCULO 5.-** Las tecnologías en el campo de la optometría, para su ejercicio, deberán ser autorizadas y fiscalizadas por el Colegio de Optometristas y ser ejercidas bajo la supervisión de un profesional incorporado y activo del Colegio de Optometristas.

Asimismo, el optometrista que vaya a aplicar las tecnologías autorizadas por el Colegio, deberá realizar un examen ante el mismo Colegio y cumplir con los requisitos establecidos a la hora de la autorización y ejercer bajo la supervisión especializada.

**ARTÍCULO 6.-** Únicamente las personas incorporadas en el Colegio de Optometristas o autorizadas por este podrán desempeñar funciones, públicas o privadas, relacionadas con el ejercicio profesional de la optometría o sus especialidades. Los técnicos autorizados no pueden ejercer la optometría.

**ARTÍCULO 7.-** Las personas autorizadas para ejercer como técnicos no son miembros del Colegio de Optometristas, pero están obligadas a acatar la autoridad del Colegio de Optometristas en todo lo referente al ejercicio de la tecnología respectiva.

**ARTÍCULO 8.-** Los profesores extranjeros que contraten las universidades para la docencia de la optometría deberán ser autorizados previamente por la Junta Directiva, conforme a las disposiciones del reglamento que promulgue la Asamblea General del Colegio.

Dichos profesores tampoco podrán ejercer la optometría ni tendrán los derechos de los miembros incorporados; para que esos profesionales puedan ejercer la optometría sin restricciones deben incorporarse y cumplir los requisitos que para ellos señala esta ley.

**ARTÍCULO 9.-** Para obtener la incorporación en el Colegio de Optometristas se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar título universitario con el grado mínimo de licenciatura; el cual, para ser aceptado, deberá ser reconocido por este Colegio. El título expedido en otro país deberá encontrarse debidamente apostillado por el cónsul de Costa Rica en ese país y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Costa Rica y traducido al idioma oficial cuando sea extendido en otro idioma.
- b) Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y reglamentado por la Junta Directiva.
- c) Satisfacer las obligaciones económicas que señale la Junta Directiva.
- d) Presentar certificación del Registro Judicial de Delincuentes en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho Registro. Sin embargo, cuando se certifique que existe una inscripción en contra del solicitante, este podrá ser inscrito en el Colegio de Optometristas cuando demuestre, a juicio de la Junta Directiva del Colegio, que es persona moralmente solvente y apta para el ejercicio de la optometría.
- e) Los extranjeros deberán presentar certificación extendida por autoridad competente del país o países donde hayan residido en los últimos cinco años.
- f) Los extranjeros deberán presentar cédula de residencia permanente y libre de condición y comprobar que en el país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias. Los refugiados políticos deberán comprobar con su carné la condición de tal.
- g) Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalar la Junta Directiva del Colegio.
- h) Aprobar el curso de ética, leyes y reglamentos impartido por el Colegio de Optometristas. El Colegio deberá anunciar e impartir por lo menos un curso por año.

No pueden ser miembros del Colegio los optometristas que por sentencia estuvieran inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni los bachilleres en optometría.



Los optometristas extranjeros contratados por el Estado solo podrán ejercer la optometría con el visto bueno del Colegio de Optometristas y para el fin que fueron contratados; todo sujeto al reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva de este Colegio.

**ARTÍCULO 10.-** La incorporación en el Colegio de Optometristas se mantendrá mientras el profesional satisfaga la cuota mensual que establece la Asamblea General.

Se suspenderá en el ejercicio de la profesión a quien falte al pago de tres o más cuotas, con las consecuencias que señale esta ley. El optometrista suspendido en el ejercicio profesional por la falta de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerce incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas más el veinticinco por ciento (25%) del total como multa.

El Colegio de Optometristas deberá publicar en La Gaceta, y si lo considera necesario en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los optometristas suspendidos y únicamente en La Gaceta el levantamiento de la suspensión.

La Junta Directiva está facultada para eximir de la cuota de colegiatura a los incorporados que tengan la edad que establezca dicha Junta, la cual no podrá ser menor a la establecida en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

También podrá eximir de la cuota de colegiatura a quienes estén realizando actividades académicas de tiempo completo, sin remuneración y a quienes residan fuera del país por el tiempo de su ausencia, siempre y cuando lo hayan comunicado por escrito, con acuse de recibo, a la Junta Directiva antes de iniciar las actividades o haberse ausentado del país.

**ARTÍCULO 11.-** Son derechos de los miembros del Colegio de Optometristas:

- a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.
- b) Renunciar por escrito con firma autenticada por notario público a la inscripción en este Colegio en forma definitiva. En este caso deben devolver sus atestados, el carné y certificado. Para inscribirse nuevamente deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 9 de la presente ley.

**ARTÍCULO 12.-** Son obligaciones de los miembros del Colegio de Optometristas:

- a) Cumplir las disposiciones de la presente ley, su reglamento y las demás leyes, reglamentos y disposiciones relativos al ejercicio de la profesión.
- b) Cumplir las disposiciones de la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos del Colegio.
- c) Someterse al régimen disciplinario del Colegio.
- d) Satisfacer las cuotas mensuales del Colegio y las extraordinarias que establezca la Asamblea General.

**ARTÍCULO 13.-** Las funciones públicas para las cuales la ley exija la calidad del optometrista solo pueden ser desempeñadas por los miembros incorporados al Colegio.

**ARTÍCULO 14.-** Constituyen los fondos del Colegio de Optometristas:

- a) El patrimonio actual del Colegio de Optometristas.
- b) Las sumas que se paguen por incorporarse.
- c) Las cuotas mensuales que deben satisfacer sus miembros y las multas que origine el no pago puntual.
- d) Las multas que imponga el Tribunal de Moral Optometrista.
- e) Los honorarios devengados por servicios prestados por el Colegio.
- f) Los impuestos y las contribuciones que las leyes le asigne.
- g) El producto del alquiler de sus instalaciones.
- h) Las subvenciones aprobadas a su favor por instituciones públicas y privadas.
- i) Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.

**ARTÍCULO 15.-** Los bienes que pertenezcan al Colegio de Optometristas quedan exentos del pago de cualquier impuesto; asimismo, el Colegio gozará de franquicia telegráfica y postal.

**ARTÍCULO 16.-** El Colegio de Optometristas ejercerá sus funciones por medio de sus órganos respectivos: Asamblea General, Junta Directiva, Tribunal de Moral Optometrista, Tribunal de Elecciones, Fiscalía, y Comisión de Especialidades de Optometría, los cuales gozarán de autonomía en su desempeño.

**ARTÍCULO 17.-** La Asamblea General del Colegio de Optometristas es el órgano superior y está conformada por todos los miembros del Colegio en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces al año. La primera para aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva, para el período correspondiente y se efectuará en la primera quincena del mes de setiembre.

En la segunda sesión ordinaria se conocerá el resultado de la elección de la Junta Directiva, el informe de labores de la Presidencia, Tesorería y Fiscalía, y se realizará en la primera quincena del mes de noviembre.

La Asamblea General se reunirá extraordinariamente las veces que sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta o cuando quince de sus miembros lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerán únicamente los asuntos indicados en la convocatoria.

La convocatoria se hará en el diario oficial La Gaceta, por lo menos con tres días hábiles de anticipación; se indicará el lugar, el día y la hora de la reunión, así como los asuntos que deberán ser tratados en ella.

Para que haya sesión de Asamblea General es necesaria una concurrencia del cincuenta y uno por ciento (51%) de los miembros. En caso que no haya cuórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá quince minutos después con los miembros presentes.

Los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y quedarán firmes inmediatamente se aprueben. En caso de empate se hará la votación nuevamente y si este se repite, la decisión será tomada por el doble voto del presidente.

**ARTÍCULO 18.-** Son facultades de la Asamblea General:

- a) Conocer el resultado de la elección de la Junta Directiva y hacerla constar en el acta respectiva.
- b) Conocer los informes que rinda la Junta Directiva y cualquier otro órgano del Colegio.
- c) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio llene su cometido, cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.
- d) Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.

- e) Conocer en apelación las resoluciones previstas en esta ley que dicten los órganos del Colegio, y dictar la resolución final del asunto venido en apelación.
- f) Agotar la vía administrativa, cuando así se haya solicitado ante cualquiera de los órganos.
- g) Las demás funciones que esta ley, su reglamento u otras leyes o reglamentos le señalen.

**ARTÍCULO 19.-** Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia y conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, salvo que contra ellas se presente el recurso de revisión ante esta. El recurso debe plantearse a más tardar en los ocho días hábiles siguientes al de la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

La revisión deberá plantearse por escrito ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar de inmediato a la Asamblea General para que lo conozca, en un plazo máximo de quince días hábiles.

Las resoluciones de la Asamblea General que sean recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 20.-** La Junta Directiva estará integrada por siete miembros electos en votación universal y secreta, para el desempeño de los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en funciones dos años y se removerán en años alternos de la siguiente forma: un año el presidente, secretario, tesorero y primer vocal, el otro año el vicepresidente, segundo y tercer vocal; podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente y para cualquiera de los puestos; su elección se hará de acuerdo con el reglamento respectivo.

Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere estar al día en los compromisos económicos y no estar suspendido por cualquier motivo.

**ARTÍCULO 21.-** Son facultades de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Desempeñar las funciones públicas propias del Colegio de Optometristas.
- b) Nombrar y remover empleados y asesores del Colegio de Optometristas y fijar los sueldos y honorarios que le corresponden.

- c) Nombrar y supervisar las comisiones encargadas de los asuntos que la Junta les designe, y dictar el reglamento respectivo para el funcionamiento de estas.
- d) Conocer las solicitudes de permisos de los miembros de la Junta Directiva, por ausencia del país o por enfermedad, y nombrar interinamente en el cargo el vocal que llene la vacante, de acuerdo con el reglamento.
- e) En caso de renuncia, muerte o destitución de un miembro de la Junta Directiva que no sea el presidente, esta procederá a elegir sustituto por el resto del período; si se tratara del presidente, esta lo pondrá en conocimiento inmediato del Tribunal de Elecciones para que este proceda a convocar a elecciones.
- f) Administrar los fondos del Colegio de Optometristas, y formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como las modificaciones, y presentarlo a la Asamblea General para la aprobación.
- g) Convocar extraordinariamente la Asamblea General.
- h) Evacuar las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio de Optometristas.
- i) Nombrar las comisiones de trabajo y a los representantes del Colegio de Optometristas ante las asambleas universitarias, la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante cualesquiera otras instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales en las que el Colegio de Optometristas tenga representación.
- j) Dictar el reglamento de especialidades, el de técnicos en óptica y los reglamentos que le correspondan.
- k) Las demás funciones que esta ley, su reglamento u otras leyes o reglamentos le señalen.

**ARTÍCULO 22.-** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente las veces que sea necesario. Para que haya cuórum en la Junta Directiva se requiere que concurren cuatro de los miembros que la componen. En caso de que no hubiere cuórum, la Junta Directiva podrá sesionar formando cuórum de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate se hará nuevamente la votación y si se repite, la

decisión será tomada por el doble voto del presidente. Los acuerdos firmes requieren mayoría calificada.

Los miembros de la Junta Directiva recibirán una dieta por las sesiones que celebren; dicha cuota se establecerá en el presupuesto general de egresos.

**ARTÍCULO 23.-** Contra las resoluciones de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación para ante la Asamblea General. Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente a más tardar en la próxima sesión ordinaria de la Junta Directiva, la cual convocará inmediatamente a la Asamblea General en caso de apelación.

Cuando la resolución perjudique a alguien, los recursos pueden plantearse en la sesión de la Junta Directiva siguiente a la notificación que haga al interesado sobre lo resuelto.

Las resoluciones de la Junta Directiva que sean recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 24.-** Corresponderá al presidente de la Junta Directiva o al vicepresidente, en las ausencias de este, lo siguiente:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea General, así como las de la Junta Directiva, y decidir en los casos de empate, de conformidad con la esta ley. Asimismo, presidirá los actos oficiales del Colegio de Optometristas.
- b) Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a la Asamblea General conforme lo dispone el artículo 19 de la presente ley.
- c) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos en la Junta Directiva.
- d) Juramentar a los nuevos miembros del Colegio de Optometristas, los nuevos especialistas y los técnicos, así como a cualquier otro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
- e) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento de la presente ley o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 25.-** Son funciones del secretario de la Junta Directiva:

- a) Hacer las convocatorias y citaciones que disponga el presidente del Colegio de Optometristas.
- b) Atender la correspondencia del Colegio de Optometristas.

- c) Comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- d) Vigilar que los archivos y documentos del Colegio de Optometristas se encuentren ordenados conforme a las prácticas profesionales del campo respectivo.
- e) Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con el presidente.
- f) Extender toda certificación que soliciten los interesados.
- g) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 26.-** Son funciones del tesorero de la Junta Directiva:

- a) Supervisar la recaudación de los fondos.
- b) Vigilar por que se recauden las cuotas y contribuciones establecidas.
- c) Vigilar por que la contabilidad del Colegio de Optometristas se lleve en debida forma y presentar cada mes a consideración de la Junta Directiva el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario.

Al final del ejercicio anual, deberá presentar a la Asamblea General los mismos estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.

- d) Vigilar por que se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio de Optometristas.
- e) Certificar créditos a favor del Colegio de Optometristas, documentos que serán títulos ejecutivos.
- f) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 27.-** Son funciones de los vocales de la Junta Directiva:

- a) Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden que se establezca.

- b) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 28.-** Además de las funciones que esta ley señala para los miembros de la Junta Directiva, también tendrán las funciones señaladas en otras leyes, decretos del Poder Ejecutivo y reglamentos del Colegio de Optometristas promulgados por la Asamblea General o la Junta Directiva y los acuerdos y resoluciones dictados por los órganos del Colegio.

**ARTÍCULO 29.-** El Tribunal de Moral estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, electos en votación secreta por la Asamblea General y los propietarios desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocal.

Durarán en sus funciones cuatro años, podrán ser reelegidos de manera indefinida y recibirán una dieta por las sesiones que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

Para ser miembro del Tribunal de Moral se requiere no ser miembro de la Junta Directiva y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta ley para miembros de la Junta Directiva.

El Tribunal de Moral se podrá dividir en secciones, según sea necesario dado el volumen de trabajo que se presente. Estas secciones se distinguirán usando el número que le corresponda conforme se integren. Todas contarán con tres miembros y serán creadas por la Asamblea General.

**ARTÍCULO 30.-** Corresponde al Tribunal de Moral conocer e instruir siguiendo las normas del debido proceso y juzgar todas las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio de Optometristas y, en los casos que haya condenatoria el Tribunal de Moral impondrá la sanción respectiva; también, levantar las sanciones que él haya impuesto.

**ARTÍCULO 31.-** El Tribunal de Moral podrá corregir disciplinariamente a cualquiera de los miembros del Colegio de Optometristas y los técnicos:

- a) Por infracción a la presente ley, al Código de Moral o a los reglamentos vigentes.
- b) Por faltas o abusos que cometan en el ejercicio de la profesión.
- c) Por irregularidad en la conducta moral o por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público o comprometan el decoro de la profesión.



El Tribunal publicará en el diario oficial La Gaceta las sanciones que imponga y podrá publicar en un diario de mayor circulación las sanciones que impongan si lo tiene a bien.

**ARTÍCULO 32.-** Los optometristas en el ejercicio de su profesión, en instituciones públicas o privadas, solo podrán ser investigados aplicando el debido proceso, por sus jefes optometristas superiores o por el Tribunal de Moral del Colegio.

**ARTÍCULO 33.-** Las correcciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Moral son las siguientes:

- a) Advertencias, orales o escritas, públicas o privadas.
- b) Amonestaciones, orales o escritas, públicas o privadas.
- c) Multas, de uno a diez veces el salario mínimo del profesional, del licenciado universitario o licenciado en optometría, según sea el caso.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de uno a diez años, según la gravedad de los actos que originen la sanción.

Cuando se trate de faltas o delitos expresamente tipificados por el Código Penal o leyes especiales y exista proceso pendiente, no se podrá aplicar sanción disciplinaria hasta tanto no quede firme la sentencia dictada por los tribunales de justicia, en el caso que se haya seguido trámite judicial.

**ARTÍCULO 34.-** Las advertencias y amonestaciones serán hechas por el presidente del Tribunal de Moral, por escrito o de palabra y, en este último caso privadamente en Asamblea General o en sesión del Tribunal de Moral, todo a juicio de este último. Queda a juicio del Tribunal de Moral determinar en cada caso cuál de las correcciones debe imponerse.

**ARTÍCULO 35.-** Contra las resoluciones del Tribunal de Moral procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal y el de apelación ante la Asamblea General. Para revocar o modificar una sanción, la Asamblea General requiere la votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes.

Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente, a más tardar la próxima sesión ordinaria del Tribunal, el que le solicitará a la Junta Directiva que convoque a Asamblea General. Las resoluciones del Tribunal de Moral que sean recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 36.-** El fallo del Tribunal de Moral es de acatamiento obligatorio por los sancionados, so pena de que se les suspenda, hasta por un año, del goce de todas las prerrogativas que tienen los colegiados.

**ARTÍCULO 37.-** La potestad sancionadora prescribirá en dos años después de iniciado el respectivo procedimiento.

**ARTÍCULO 38.-** El Tribunal de Elecciones estará formado por tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en funciones cuatro años, podrán ser reelegidos de manera indefinida y devengarán dietas por las sesiones que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos.

Los miembros del Tribunal de Elecciones no pueden ser miembros de la Junta Directiva y deben cumplir los mismos requisitos que se señalan en el artículo 20 de esta ley para ser miembro de la Junta Directiva

No podrán ser miembros del Tribunal de Elecciones quienes por consanguinidad o afinidad sean padre, madre, hijo, hija, cónyuge, hermano, hermana, nieto, sobrino o primo hermano de un miembro de la Junta Directiva o de los integrantes de las papeletas que participarán en la elección.

Si al producirse la inscripción oficial de las papeletas resulta que alguno de los que la integran tiene relación de parentesco con un miembro del Tribunal de Elecciones, lo hará saber a la Junta Directiva y renunciará a su cargo; el Tribunal procederá de inmediato a designar el sustituto por el resto del período.

**ARTÍCULO 39.-** El Tribunal de Elecciones elegirá de su seno un presidente y un secretario; el secretario debe levantar las actas respectivas. El quórum estará formado por tres de los miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

**ARTÍCULO 40.-** Contra las resoluciones o acuerdos del Tribunal de Elecciones cabrá únicamente recurso de revisión ante el mismo Tribunal; deberá ser presentado el siguiente día natural a la notificación y deberá ser resuelto por el Tribunal de Elecciones el siguiente día natural a la presentación. La resolución que dicte el Tribunal de Elecciones no tendrá ulterior recurso.

**ARTÍCULO 41.-** El fiscal del Colegio de Optometristas será elegido por la Asamblea General en votación secreta; la escogencia se hará entre los candidatos que presenten postulación.

El nombramiento del fiscal será por un lapso de dos años, con posibilidad de ser reelegido de manera indefinida. Fungirá como funcionario de confianza del Colegio de Optometristas y laborará en el tiempo que la Junta Directiva establezca, por lo cual percibirá salario.

El fiscal no puede ser miembro de ningún otro órgano del Colegio, tampoco puede ser miembro de tribunales o comisiones. Para ser elegido debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 20 de esta ley para los miembros de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 42.-** El fiscal podrá contar con asistentes, comisiones o cualquier otro apoyo que considere pertinente para el más eficiente ejercicio de sus funciones, previa consideración de la Junta Directiva quien decidirá tal nombramiento.

**ARTÍCULO 43.-** Son funciones de la Fiscalía las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y cualquier otra disposición relacionada con el ejercicio de la optometría en Costa Rica.
- b) Tramitar las solicitudes de incorporación al Colegio de Optometristas como miembros, especialistas y equipos tecnológicos.
- c) Levantar las informaciones que se originen por el ejercicio ilegal de la profesión y presentar las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.
- d) Apersonarse con la representación del Colegio de Optometristas cuando este sea parte en juicios que se tramiten por el ejercicio ilegal de la profesión.
- e) Asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz pero sin voto, cuando esta lo requiera, deberá informar a esta de sus actuaciones.
- f) Tramitar los asuntos relacionados con las funciones que le sean asignadas por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio de Optometristas.
- g) Fiscalizar las diferentes ópticas que funcionan en el país.
- h) Cualesquiera otras funciones que señalen las leyes, los reglamentos y los órganos superiores del Colegio de Optometristas.

**ARTÍCULO 44.-** Los actos y las resoluciones que dicte el fiscal son apelables ante la Junta Directiva, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO 45.-** La prescripción, el despacho y la venta de lentes graduados en dioptrías, para anteojos, lentes de contacto, ayudas visuales y todos los demás dispositivos ópticos que se prescriban para corregir defectos visuales dentro del campo de la optometría se hará únicamente en el establecimiento denominado "óptica".

Para operar esos establecimientos deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

- a) Ser autorizados por el Colegio de Optometristas de Costa Rica, donde deberán estar registrados.
- b) Una vez autorizados y registrados, inscribirse en el Ministerio de Salud, el que les otorgará el permiso de instalación y operación, conforme al reglamento emitido para tales efectos.
- c) Contar con un regente profesional en optometría, debidamente inscrito e incorporado en el Colegio de Optometristas y en pleno uso de sus derechos. El nombramiento de regente deberá contar con la aprobación del Colegio de Optometristas de Costa Rica.
- d) Las personas naturales y jurídicas deberán acompañar a la solicitud los antecedentes sobre la instalación, equipos y el profesional en optometría que asumirá la regencia, según corresponda reglamentariamente.

**ARTÍCULO 46.-** La autorización, el registro, los permisos de instalación y operación serán válidos por dos años, a menos que la falta de regente o las infracciones que se cometan ameriten la clausura por parte del Colegio de Optometristas o el Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 47.-** La fiscalización de esos establecimientos será hecha por el Colegio de Optometristas, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 48.-** Queda facultado el Colegio de Optometristas para dictar los reglamentos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones que rigen la operación de las ópticas.

**ARTÍCULO 49.-** El Colegio tendrá un funcionario permanente nombrado por la Junta Directiva, que se dedicará a ejecutar todas las acciones, acuerdos y resoluciones que dicten la Asamblea General y la Junta Directiva. El Tribunal de Moral y el Tribunal de Elecciones también podrán tener su propio funcionario ejecutivo.

**ARTÍCULO 50.-** Todos los funcionarios nombrados por elección podrán ser removidos de sus cargos por la Asamblea General antes del vencimiento del período. Para ello deberá recibirse formal solicitud firmada por el veinticinco por ciento (25%) de los miembros del Colegio; el fiscal procederá a instruir la causa a efecto de informar a la Asamblea General. Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la Junta Directiva escogerá la persona o las personas que deberán instruir la causa para informar a la Asamblea General.

La Asamblea General está facultada para inhabilitar a un miembro del Colegio para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Colegio hasta por quince

años, siempre que se siga el debido proceso conforme al reglamento que promulgue la Asamblea General.

**ARTÍCULO 51.-** Se deroga la Ley N.º 3838, Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica y todas las que se opusieran a las disposiciones consignadas en los artículos anteriores.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**TRANSITORIO I.-** Los técnicos en el campo de la óptica que a la vigencia de la presente ley estuvieran trabajando dicha técnica, en el plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de dicha fecha, podrán solicitar al Colegio la autorización; para ello deben cumplir los requisitos que para esta actividad establezca la Junta Directiva.

**TRANSITORIO II.-** Las disposiciones del artículo 8 de esta ley no serán aplicables a los profesores que en el momento de la entrada en vigencia se encuentren ejerciendo la docencia, pero si les serán aplicables en el momento en que soliciten la renovación.

**TRANSITORIO III.-** Las disposiciones del artículo 20 de esta ley se aplicarán al vencimiento del período de los actuales miembros de la Junta Directiva, una vez que haya entrado en vigencia la presente ley.

**TRANSITORIO IV.-** El primer Tribunal de Moral, electo conforme a las disposiciones de la presente ley, durará en funciones hasta marzo del año en que se elija al primer presidente de acuerdo con la presente ley.

**TRANSITORIO V.-** Los asuntos que a la vigencia de la presente ley esté conociendo el Tribunal de Moral se seguirán conociendo hasta su fenecimiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes a la fecha.

**TRANSITORIO VI.-** El primer Tribunal de Elecciones electo conforme a las disposiciones de la presente ley durará en funciones hasta marzo del año en que se elija al primer presidente de acuerdo con la presente ley.

**TRANSITORIO VII.-** El primer fiscal que se elija conforme a la presente ley será elegido en marzo del año en que termina funciones el actual fiscal, quien seguirá actuando como fiscal interino durante los meses que van del final de su período hasta la elección del nuevo fiscal.

**TRANSITORIO VIII.-** Las ópticas que existan a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley gozarán del plazo de tres meses, contado a partir de la publicación de esta ley, para cumplir las disposiciones del artículo 47; de no hacerlo serán clausuradas automáticamente.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós

Franklin Corella Vargas

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Ronny Monge Salas

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Carmen Quesada Santamaría

José Alberto Alfaro Jiménez

Marcela Guerrero Campos

Emilia Molina Cruz

Epsy Alejandra Campbell Barr

Ottón Solís Fallas

Laura María Garro Sánchez

Jorge Rodríguez Araya

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**7 de abril de 2015**

**NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.**